



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El 13 de febrero de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0113000105519, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 11, 24 fracción II, 192, 193, 194, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita lo siguiente:

Número total de empleados de esa dependencia al 30 de noviembre de 2018.

Número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre del 2018 a la fecha de la solicitud, desglosar por cargo que ostentaban, es decir, cuántos eran directores generales, cuántos directores de área o equivalente, cuántos subdirectores, cuántos jefes de unidad departamental, cuántos líderes coordinadores de proyecto, cuántos enlaces, cuántos administrativos, cuántos de base.

Si no se tiene ese nivel de desglose dar el número total de renunciaciones y señalar el fundamento jurídico por el cual no se tiene en ese nivel de desglose.

Número de plazas existentes en esa dependencia al 30 de noviembre de 2018.

Número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

Número de empleados que hayan renunciado y que hayan sido recontratados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

Número de contrataciones de empleados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

Número total de empleados a la fecha de la solicitud.

Lo anterior se requiere en medio electrónico en formato PDF, no requiero consulta directa de la información, ni ningún otro medio que requiera pago de derechos.”

(Sic)

**Medios de Entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

**Otro medio de notificación:**  
"Correo electrónico"

II. El 14 de marzo de 2019, previa ampliación de plazo, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

**Tipo de respuesta:** C. Entrega información vía Infomex

**Respuesta Información Solicitada:**  
"SE ADJUNTA RESPUESTA DE LA SOLICITUD 0113000105519" (Sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** Rs 1055 22-01-2017-025929.pdf

El archivo electrónico adjunto, corresponde a los siguientes documentos:

- Oficio **SJPCIDH/UT/02751/19-03**, de fecha 12 de marzo de 2019, a través del cual la Encargada de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remite la respuesta brindada a la solicitud de información por parte de las unidades administrativas a las que se turnó el requerimiento.
- Oficio **700.I/DAJAPE/00213/2019**, de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y dirigido a la Encargada de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual manifestó lo siguiente:

"[...] Al respecto, es de señalar que a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, corresponde el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, tal como lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; asimismo, prevé que atañe a la Oficialía Mayor de este sujeto obligado, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en la materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría, por conducto de sus unidades administrativas, en términos de lo previsto en el Reglamento de la Ley en comento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

En este sentido, de conformidad con lo previsto por los artículos 21, fracción VII y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2, fracción VII, 81, 82, fracción XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 17, 214, párrafo primero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió la información a las **Direcciones Generales de Recursos Humanos y Programación, Organización y Presupuesto de esta Oficialía Mayor, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribuciones y competencias, detentan la información requerida, den respuesta a la solicitud que nos ocupa.**

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número **SEA 702/0572/2019**, signado por el Subdirector y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Recursos Humanos, da contestación al asunto que nos ocupa en los términos que se copian a continuación:

*"...de conformidad con la información proporcionada mediante oficio número 702.200/1171/2019, suscrito por la Directora de Operación y Control de Pago, en cuanto a la información que es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos, se responde lo siguiente:*

**Número total de empleados de esa dependencia al 30 de noviembre de 2018.**

*Número total de empleados activos en la Procuraduría General de Justicia de la CDMX, al 30 de noviembre de 2018, de conformidad con la plantilla de la nómina 15,672.*

**Número de plazas existentes en esa dependencia al 30 de noviembre de 2018.**

*Número total de empleados activos en la Procuraduría General de Justicia de la CDMX, al 30 de noviembre de 2018, de conformidad con la plantilla de la nómina 15,672.*

**Número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.**

*De la consulta realizada al dictamen de la Estructura Orgánica número OPGJDF-22/11118, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal(hoy Ciudad de México), con vigencia al 10 de noviembre de 2018, en el fueron dictaminadas 1080 Plazas de Estructura Orgánica, y conforme al nuevo dictamen número D-PGJCDMX-39/010119, con vigencia al 1 de enero de 2019, fueron dictaminadas 1059 Plazas de Estructura Orgánica, de dichos*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

*dictámenes, se realizarla resta de las plazas creadas en el año 2018 a las dictaminadas en el año 2019, dando como resultado 21 plazas menos, mismas que la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo, DICTAMINÓ para la nueva Estructura Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.*

***Número total de empleados a la fecha de la solicitud.***

*Número total de empleados activos a la fecha, en la Procuraduría General de Justicia de la CDMX, en la planilla de la nómina a la quincena 02/2019, son 15,303..." (sic).*

Asimismo, con el oficio número **701/500/SE/035/2019**, signado por la Subdirectora de Evaluación y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, da contestación al asunto que nos ocupa, en los términos que se copian a continuación:

*"...El número total de plazas de estructura al 30 de noviembre de 2018, fue de 1,080 puestos, de acuerdo con el Dictamen D-PGJDF-22/01112018..."(sic).*

Se anexa al presente los oficios citados.  
[...]"(Sic)

- Oficio **SEA 702/0572/2019**, de fecha 07 de marzo de 2019, a través del cual el sujeto obligado por medio del Subdirector y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Recursos Humanos del sujeto obligado, dio atención a la solicitud de información pública en los términos siguientes:

*"... en cuanto a la información que es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos, se responde lo siguiente:*

*que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ninguno de sus apartados exige que el Ente obligado, realice dicha compilación de información.*

- ***Número total de empleados a la fecha de la solicitud.***

*Número total de empleados activos a la fecha, en la Procuraduría General de Justicia de la CDMX, en la planilla de la nómina a la quincena 02/2019, son **15,303**. [...]" (Sic)*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

- Oficio **701/500/SE/035/2019**, de fecha 06 de marzo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación adscrita a la Dirección de Programación y Presupuesto del sujeto obligado, por medio del cual dio atención a la solicitud de información pública y cuyo contenido fue vertido en párrafos precedentes.

III. El 14 de marzo de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

**Acto o resolución que recurre:**

“La respuesta proporcionada por la Oficialía Mayor de la PGJCDMX y la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, notificada mediante el oficio SJPCIDH/UT/02751/19-03” (Sic)

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**

“Con fundamento en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo recurso de revisión ya que los oficios que me proporcionaron actualizan la hipótesis contenida en la fracción IV del 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ya que me proporcionan información incompleta, de forma dolosa no me proporcionan información referente al número de renunciaciones del periodo que refiero en mi solicitud, incluso de forma arbitraria y negligente omiten por completo esa pregunta, ni siquiera realizan mención alguna en sus oficios de esa pregunta, por lo que se presume que la omitieron de forma deliberada, desconociendo yo la razón del porqué lo hayan realizado esa acción, lo cual también acontece con las preguntas del número de contrataciones y recontractaciones del periodo y forma que referí en mi solicitud.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 264 fracciones II y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicité a ese Instituto de vista al órgano de control para que se sancione a los servidores públicos que elaboraron la respuesta, ya que es evidente el ocultamiento doloso, negligente de la información solicitada, y es violatorio a mi derecho humano de acceso a la información pública.

Asimismo es contrario a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia contenidos en la Ley que regula esta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

materia, su respuesta es carente de toda ética y profesionalismo, por lo que solicito al órgano local tome las providencias necesarias en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, sería poco creíble que en determinado momento se pronunciaran y dijeran que no cuentan con ese nivel de desagregación, ya que derivado de la recomendación del Pleno de ese Instituto, el directorio que forma parte de sus obligaciones de transparencia, ya fue actualizado, por lo que existen elementos suficientes para presumir que tienen la información de los servidores públicos que renunciaron y cuántos siguen en activo.

Además en relación con lo anterior tienen la obligación legal de detentar esa información, de conformidad con el artículo 84 fracciones I, V, XIV, XV, XVI, XX y XXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por lo que si en determinado momento pretenden hacer valer el no tener esa información, o no tenerla desagregada en ese nivel, estarían faltando a la verdad, ya que si actualizaron su información de su portal, ya no tienen que procesar nada, y si no la tienen entonces deben declarar inexistencia de la información, de conformidad con la ley de transparencia, ya que si tienen la obligación de generarla y en consecuencia iniciar los procedimientos de responsabilidad.

Finalmente y derivado de que el asunto es de relevancia político-social solicito a ese Instituto Local solicito, se de vista al pleno del INAI para que atraiga el recurso, ya que hay una clara negativa de la Procuraduría para proporcionar la información requerida, lo cual es un impedimento para ejercer mi derecho humano de acceso a la información pública, obstaculizando de esta manera la rendición de cuentas a la que todo servidor público esta obligado frente a la ciudadanía, ya que se evidencia la negligencia con la que trataron mi solicitud, y la opacidad a la que lamentablemente nos tiene acostumbrados esa dependencia.

En ese sentido se cumple el requisito de relevancia y esta relacionado con un problema público relevante, ya que todavía persisten problemas de despidos masivos en varias dependencias de la administración pública local y federal, aunado a que es relevante saber el capital humano de la dependencia encargada de la investigación de los delitos, en el marco de la creciente violencia e inseguridad que atraviesa la Ciudad de México. Por lo que solicito que ese Instituto de vista al Pleno del Órgano Garante Nacional, para que atraiga el recurso de revisión y se garantice y respete mi derecho humano de acceso a la información

Lo anterior con fundamento en los artículos 181 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y cuarto fracción I y quinto párrafo segundo de los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma.

Reiterando mi petición de que se inicien los procedimientos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que de forma poco ética y dolosa están ocultando información que detentan.” (Sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:**

Su actuar doloso, negligente y carente de todo profesionalismo viola mi derecho humano de acceso a la información, ya que están ocultándome información que es público y notorio que detentan.”

**IV.** Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año turnó el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**.

**V.** El 20 de marzo de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI.** El 01 de abril de 2019, se notificó al particular la admisión de su recurso de revisión, a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

**VII.** El 02 de abril de 2019, se notificó al sujeto obligado la admisión del presente recurso de revisión, a través del correo electrónico de su Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**VIII.** El 09 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose el acuerdo referido, al particular y al sujeto obligado, a través del medio señalado por las partes para tal efecto.

**IX.** El 09 mayo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **700.I/DAJAPE/00395/2019**, de misma fecha y suscrito por la **Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales** del sujeto obligado, por medio del cual realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, de las cuales se desprende lo siguiente:

"[...]con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 21, fracción VII y 34, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2, fracción VII, 81, 82, fracción XXIII, 83, fracciones I y XII, y 84, fracciones I y XXIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento a lo ordenado por ese H. Instituto, se remitió el Recurso de Revisión, que nos ocupa, a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Programación, Organización y Presupuesto de esta Oficialía Mayor, para que, de acuerdo con su ámbito de atribuciones y competencias, den respuesta al Recurso de Revisión que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número **SEA 702/01063/2019**, signado por el Subdirector y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Recursos Humanos, el cual se adjunta al presente en copia simple, manifiesta lo que se copia a continuación:

*"...por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, **de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, se manifiesta lo que a derecho conviene respectivamente, a través de los presentes:*





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

### **ALEGATOS**

*PRIMERO. — El recurrente manifestó su inconformidad en el Recurso de Revisión interpuesto, porque presuntamente se le proporcionó información incompleta, sin embargo, dicho argumento es una apreciación subjetiva del particular, en razón que la Dirección General de Recursos Humanos, no proporcionó información incompleta, ya que únicamente proporcionó la información que es de su competencia y de conformidad a la literalidad descrita en la solicitud.*

*En efecto, el recurrente, argumenta que se le proporciono la información incompleta, de forma dolosa referente al número de renunciaciones del periodo que refirió en la solicitud, así como en número de contrataciones y recontractaciones del mismo periodo.*

*El particular en la solicitud de información, respecto del número de renunciaciones, requirió lo siguiente:*

***"Número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre del 2018 a la fecha de la solicitud, desglosar por cargo que ostentaban, es decir, cuantos eran directores generales, cuantos directores de área o equivalente, cuántos subdirectores, cuantos jefes de unidad departamental, cuántos líderes coordinadores de proyecto, cuántos enlaces, cuántos administrativos, cuántos de base."***

*De lo anterior, se le respondió que, la Dirección General de Recursos Humanos, no posee la información desglosada como la requiere el solicitante, en razón que son registros que no le interese compilar a la Institución y que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ninguno de sus apartados exige que el Ente obligado, realice dicha compilación de información.*

*En efecto, el registro que lleva la institución, se realiza únicamente por lo que corresponde al número de bajas y su motivo genérico (número de bajas por renuncia, número de bajas por defunción, número de bajas por laudo, etc.) sin embargo, no compila ningún otro dato, por no requerirlo, ni utilizarlo posteriormente.*

*Por lo tanto, de realizar cualquier otro procedimiento para compilar la información que requiere el particular, **IMPLICA UN PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN** que los entes públicos no están obligados a recopilar, acorde a lo previsto en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:*

*[Se insertó precepto normativo citado]*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

*De lo anterior, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos, y que los Entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, sin perjuicio de la anterior información, siempre y cuando la misma no se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, sin embargo, en el presente caso, de ninguna manera resulta procedente solicitar la búsqueda y localización de la información, porque son datos que se reunirían con la única finalidad de responder una solicitud de información pública, y que posteriormente es un registro inútil e innecesario que la Dirección General de Recursos Humanos, no requiere ni llegará a utilizar.*

**"OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN..."**

*En ese sentido, la Dirección General de Recursos Humanos, únicamente proporciono al particular, la información que posee, administra y registra, toda vez que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no obliga al Ente a compilar información que no necesita, con el objeto de responder una solicitud de información pública.*

**"13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO..."**

*Así mismo, resulta necesario precisar que, si en el presente caso, el Ente Obligado manifiesto, que no posee la información desglosada como lo requiere el solicitante, deberá presumir la buena fe de las manifestaciones del Ente Obligado.*

*Sirve al caso, lo resultado por el pleno mediante Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

**"14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS..."**

**Segundo.** - *El recurrente manifestó su inconformidad en el Recurso de Revisión interpuesto, porque presuntamente se le proporcionó información incompleta, sin*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

*embargo, dicho argumento es una apreciación subjetiva del particular, en razón que la Dirección General de Recursos Humanos, no proporcionó información incompleta, ya que únicamente proporcionó la información que es de su competencia y en la literalidad descrita en la solicitud.*

*El particular en la solicitud de información, respecto del número de contrataciones y recontractaciones, requirió lo siguiente:*

- **Número de empleados que hayan renunciado y que hayan sido recontratados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.**
- **Número de contrataciones de empleados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud."**

*La Dirección General de Recursos Humanos a la literalidad de la pregunta respondió que, no posee la información desglosada como la requiere el solicitante, en razón que son registros que no le interese compilar a la Institución y que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ninguno de sus apartados exige que el Ente obligado, realice dicha compilación de información.*

*Lo anterior, se debe a que, en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el personal que ingresa a laborar, no lo hace por contrato, motivo por el cual no es posible proporcionar una respuesta al requirente, ya que no hay contrataciones y mucho menos recontractaciones en la Institución.*

*Así es, el personal que ingresa a la Institución, lo hace de conformidad con las bases establecidas para cada uno de los cargos dependiendo del cargo a ocupar, por tanto, si la institución no posee facultades para interpretar o traducir las solicitudes, tampoco es posible que se le entregue una información aproximada a lo requerido, toda vez que como se mencionó, en la Procuraduría, el personal adscrito no ingresa por contratación, y de proporcionar una información interpretativa o que no corresponde a lo que literalmente requiere el solicitante, se estaría falseando información.*

*En ese sentido, la Dirección General de Recursos Humanos, no puede informar respecto de contrataciones realizadas para ingreso del personal, dado que el personal ingresa de diverso modo dependiendo del cargo a ocupar.*

*Sirve al caso, lo resulto por el pleno mediante Recurso de Revisión RR.1197/2011, interpuesto en contra de Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Sesión del diecisiete de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

*..." (sic).*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

Por otra parte, mediante el oficio número **701/500/SE/71/2019**, la Subdirectora de Evaluación y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, el cual se adjunta al presente en copia simple, señaló lo siguiente:

*"...me permito aclarar que, con el oficio No. **701/500/SE/035/2019**, de fecha 06 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a las atribuciones conferidas en el artículo 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente y a los registros que obran en la Dirección de Organización y Procedimientos Administrativos, se dio respuesta a la solicitud con el número de folio **0113000105519** (se anexa copia)..."* (sic).

De lo anterior transcrito, se advierte que de conformidad con el marco jurídico que regula las facultades y atribuciones de las Direcciones Generales antes señaladas, éstas, dieron respuesta acorde al ámbito de competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen en su parte conducente lo siguiente:

[Se insertaron preceptos normativos citados]

En consecuencia, este Ente sólo está obligado a proporcionar la información que detente acorde a su ámbito de competencia y facultades, por lo que resulta aplicable el criterio: **"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA"**, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:  
[...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, los siguientes documentos:

- Oficio **SEA 702/01063/2019**, de fecha 08 de mayo de 2019, suscrito por el Subdirector de Enlace Administrativo de la Dirección General de Recursos Humanos del sujeto obligado, en el cual manifiesta alegatos, cuyo contenido fue vertido en oficio de alegatos que antecede.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

- Oficio **701/500/SE/71/2019**, de fecha 09 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación de la Dirección de Programación y Presupuesto del sujeto obligado, en el cual manifiesta alegatos, los cuales fueron referidos en párrafos anteriores.
- Oficio **701/500/SE/035/2019**, de fecha 06 de marzo de 2019, por medio del cual la Subdirectora de Evaluación del sujeto obligado dio atención a la solicitud de información de mérito y cuyo contenido ya fue referido con anterioridad en la presente resolución.

X. El 20 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose al particular y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través del medio señalado para tal efecto, el acuerdo de cierre referido.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza la causales previstas en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información incompleta; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido (I), la materia que originó el recurso de revisión subsiste (II), y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III). Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO.** En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que a través de **medio electrónico en formato PDF**, se le informara lo siguiente:

1. Número total de empleados al 30 de noviembre de 2018.
2. **Número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre del 2018 a la fecha de la solicitud, desglosado por cargo.** De no contar con el nivel de desglose requerido informar el **número total de renunciaciones** y fundar el motivo por el cual no se tiene en ese nivel.
3. Número de plazas existentes al 30 de noviembre de 2018.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

4. Número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.
5. **Número de empleados que hayan renunciado y que hayan sido recontratados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.**
6. **Número de contrataciones de empleados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.**
7. Número total de empleados a la fecha de la solicitud.

En respuesta, el sujeto obligado informó a través de la **Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales, Dirección de Programación y Presupuesto** y de la **Dirección General de Recursos Humanos**, lo siguiente:

- Del **número total de empleados al 30 de noviembre de 2018** (punto 1 de la solicitud de información), señaló que de conformidad con la plantilla de la nómina, los empleados activos a la fecha requerida fueron **15,672**.
- En atención al **número de plazas existentes al 30 de noviembre de 2018** (punto 3 de la solicitud de información), informó que los empleados activos a la fecha requerida fueron **15,672** y que de conformidad con el dictamen D-PGJDF-22/01112018 el número total de plazas de estructura a la fecha solicitada fue de **1080**.
- Respecto al **número de plazas que fueron recortadas del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud** (punto 4 de la solicitud de información), el sujeto obligado manifestó que de la consulta realizada al dictamen de la estructura orgánica OPGJDF- 22/11118, con vigencia al 10 de noviembre de 2018, en el fueron dictaminadas **1080 plazas de estructura orgánica**, y conforme al nuevo dictamen número D-PGJCDMX-39/010119, con vigencia al 01 de enero de 2019, en el que fueron dictaminadas **1059 plazas de estructura orgánica**, se desprende como resultado **21 plazas menos**, mismas que la Secretaría de Administración y Finanzas dictaminó para la nueva estructura orgánica de la Procuraduría.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

- Del **número total de empleados a la fecha de la solicitud**, (punto 7 de la solicitud de información), informó que de la planilla de la nómina a la quincena 02/2019, el total de empleados activos, son **15,303**.

Aunado a lo anterior, la **Dirección General de Recursos Humanos** del sujeto obligado manifestó que la Ley de la materia, no exige a los sujetos obligados la compilación de información.

De lo anterior, se advierte que no hubo pronunciamiento por parte de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que respondiera a los requerimientos de información del particular identificados en esta resolución con los **numerales 2, 5 y 6 de la solicitud de información**.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como **agravio la entrega de información incompleta**, toda vez que el sujeto obligado **no proporcionó** la información referente al **número de renunciaciones, de contrataciones y recontractaciones del periodo y forma en que fue requerido**, no obstante, manifestó que existe la obligación legal del sujeto obligado de detentar dicha información y generarla.

De tal suerte, el particular se inconforma ante la falta de respuesta respecto de los **puntos 2, 5 y 6 de la solicitud de información**, así identificados en esta resolución.

En este sentido, atendiendo a lo manifestado por el particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado el contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado** para dar atención a los contenidos identificados con los **numerales 1, 3, 4 y 7**, es decir, respecto al número total de empleados y plazas existentes al 30 de noviembre de 2018, plazas recortadas del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud, así como, empleados a la fecha de la solicitud. Lo anterior, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, entendiéndose como **consentidos tácitamente**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

Razón por la cual, lo anterior no será motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

“Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

Tesis:  
Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.  
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.  
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.  
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que como se expuso en los resultados de esta resolución, en vía de alegatos la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México defendió la legalidad de la respuesta, al señalar que la **Dirección General de Recursos Humanos** proporcionó la información que es de su competencia, así como que posee, administra y registra y al tenor de la literalidad en que fue requerida.

Asimismo, el sujeto obligado argumentó que en referencia al **número de renunciaciones del periodo** que el particular requirió en la solicitud **desglosado por cargo**, la Dirección General de Recursos Humanos, no posee la información desglosada de esa forma, en razón que son registros **que no le interesa compilar a la Institución** y que no está obligada a ello.

A este respecto precisó que, únicamente **cuenta con el número de bajas y motivo genérico (por renuncia, defunción, laudo, etc.)** sin embargo, **no compila ningún otro dato**, por no requerirlo, ni utilizarlo posteriormente, porque son datos que se deben buscar en diversos expedientes y que posteriormente son un registro inútil e innecesario que la Dirección General de Recursos Humanos no requiere ni llegará a utilizar.

Por lo tanto, cualquier procedimiento para compilar la información que requiere el particular **implica un procesamiento de la información**, que de conformidad con el artículo 207 de la Ley de la materia no está obligado a hacer.

De igual forma, el sujeto obligado manifestó que respecto del **número de contrataciones y recontrataciones del periodo solicitado**, en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el **personal que ingresa a laborar, no lo hace por contrato**, motivo por el cual no es posible proporcionar una respuesta al requirente, ya que **no hay contrataciones y mucho menos recontrataciones** en la Institución, es decir, **el personal que ingresa** lo hace de conformidad con las bases establecidas para cada uno de los cargos dependiendo del cargo a ocupar.

En este sentido, señaló que el sujeto obligado no posee facultades para interpretar o traducir las solicitudes, por lo que, tampoco es posible que se le entregue una



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

información aproximada a lo requerido, ya que de proporcionar una información interpretativa o que no corresponde, se estaría falseando información.

A efecto de acreditar sus manifestaciones el sujeto obligado, remitió las pruebas documentales públicas consistentes en:

- A. Oficio **SEA 702/01063/2019**, de fecha 08 de mayo de 2019.
- B. Oficio **701/500/SE/71/2019**, de fecha 09 de mayo de 2019.
- C. Oficio **701/500/SE/035/2019**, de fecha 06 de marzo de 2019.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas por el sujeto obligado, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, son documentales que dan cuenta de las gestiones realizadas para dar atención a la solicitud de información de mérito y al medio de impugnación que nos ocupa, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, si el sujeto obligado proporcionó la totalidad de la información materia de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO. Controversia.** De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información incompleta** otorgada al particular por parte del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente respecto de la entrega de información incompleta, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al procedimiento para la atención a solicitudes de información, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

*Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

**motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el caso concreto, se advierte que a efecto de dar trámite a la solicitud de información de mérito, se turnó el requerimiento del particular a diversas unidades administrativas adscritas a la **Oficialía Mayor** del sujeto obligado, a saber la **Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto**, mismas que a su vez detonaron el procedimiento de búsqueda en sus áreas adscritas.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

Al respecto, se trae a colación la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** (Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por **objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

...

**Artículo 21.** (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

...

**VII. Oficialía Mayor;**

- a) **Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;**
- b) **Dirección General de Recursos Humanos;**
- c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;
- e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

...

**CAPITULO IV  
DE LA OFICIALIA MAYOR**

**Artículo 34.** La **Oficialía Mayor** tendrá a su cargo, el **manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría**, en términos de lo previsto en el Reglamento de esta Ley; a través de las Unidades Administrativas que a continuación se mencionan:

**I. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;**

**II. Dirección General de Recursos Humanos;**

III. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

IV. Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos; y,

V. Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

[...]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

En el mismo tenor, se hace referencia al *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, del cual se desprende:

“**Artículo 2º.**- La Procuraduría, para el ejercicio integral de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se integrará con las unidades administrativas siguientes:

...

VII. Oficialía Mayor;

**a) Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;**

**b) Dirección General de Recursos Humanos;**

c) Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

d) Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos;

e) Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

## **CAPÍTULO XVI DE LA OFICIALÍA MAYOR**

**Artículo 82.-** La Oficialía Mayor, tendrá bajo su supervisión y dirección las Unidades Administrativas siguientes:

**I. Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;**

**II. Dirección General de Recursos Humanos;**

III. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;

IV. Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos; y,

V. Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

...

**Artículo 84.-** Al frente de la **Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto** habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

VI. Presentar a la Oficialía Mayor de la Institución, **los proyectos de adecuaciones a la estructura orgánica de la Procuraduría**, así como coordinar y asesorar a las unidades administrativas de la Institución en el rediseño de su estructura, y emitir una opinión técnica sobre las propuestas de modificación a las mismas; Artículo

**Artículo 85.-** Al frente de la **Dirección General de Recursos Humanos** habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

**I. Planear, coordinar, dirigir y evaluar la administración de los recursos humanos** de la Procuraduría e instrumentar y garantizar la aplicación de los sistemas y procedimientos para su desarrollo y superación integral, en congruencia con las directrices y normatividad interna y la que emita el Gobierno del Distrito Federal;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

- ...
- IV. Definir, establecer y evaluar las políticas y los **procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo** que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos y aplicación de tabuladores de sueldos;
- V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente **los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas**, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;
- ...
- X. Establecer y operar los sistemas y procedimientos para la **integración, resguardo y control de los expedientes del personal**, así como de los **nombramientos**, credenciales de identificación y otros documentos laborales;  
[...]"

De la normatividad en cita, se desprende que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México **tiene a su cargo el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de tal forma que para el cumplimiento de los asuntos que le competen, cuenta con unidades administrativas, entre las que se ubica la **Oficialía Mayor**, a la cual le atañe el **manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros**, así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados de la Procuraduría.

En concordancia con lo anterior, la Oficialía Mayor tiene bajo su supervisión y dirección a la **Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto y Dirección General de Recursos Humanos**.

En ese sentido, dentro de las atribuciones de las referidas unidades administrativas desatacan las siguientes:

- ❖ **Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto:** Presentar a la Oficialía Mayor los proyectos de adecuaciones a la estructura orgánica del sujeto obligado.
- ❖ **Dirección General de Recursos Humanos:** Establecer políticas los procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que, así como para llevar a cabo el análisis de puestos y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

aplicación de tabuladores de sueldos; coordinar y dirigir los **nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas**, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal; integración, resguardo y control **de los expedientes del personal**, así como de los **nombramientos**, credenciales de identificación y otros documentos laborales.

De los anteriores planteamientos, se deduce que el sujeto obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto** y la **Dirección General de Recursos Humanos**, ello es así, ya que la materia de la misma consiste en el número de empleados, cambios en la estructura orgánica del sujeto obligado, contrataciones, renuncias y recontrataciones, por lo que dicha información pudiera obrar en sus archivos.

Ahora bien, como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el particular manifestó su **agravio por la entrega de información incompleta** al señalar que el sujeto obligado omitió entregar la información correspondiente a los **puntos identificados en esta resolución con los numerales 2, 5 y 6:**

- **Número de empleados que renunciaron del 05 de diciembre del 2018 a la fecha de la solicitud, desglosado por cargo.** De no contar con el nivel de **desglose** requerido informar el **número total de renuncias** y fundar el motivo por el cual no se tiene en ese nivel.
- **Número de empleados** que hayan renunciado y **que hayan sido recontratados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.**
- **Número de contrataciones de empleados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.**

En el caso concreto, del análisis a la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de información, si bien la **Dirección General de Recursos Humano** del sujeto obligado manifestó que la Ley de la materia no exige la compilación de información, no se advierte que se emitiera un pronunciamiento categórico tendiente a atender los puntos controvertidos en la presente resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

Al respecto, en relación con el **número de renuncias del periodo del 05 de diciembre del 2018 a la fecha de la solicitud, desglosado por cargo (punto 2 de la solicitud)**, el sujeto obligado, en vía de alegatos, manifestó que la **Dirección General de Recursos Humanos** no posee la información desglosada de esa forma, en razón que son registros **que no son de utilidad para el sujeto obligado** y que se encuentran dispersos en los diversos expedientes, por lo que de proporcionarla en el nivel de desglose requerido, **implica un procesamiento de la información**.

No obstante, el sujeto obligado manifestó contar con el **número de bajas y motivo genérico (por renuncia, defunción, laudo, etc.)**, sin **compilar ningún otro dato**.

Expuesto lo anterior, resulta importante hacer referencia a los artículos 3, 11 y 207 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que señala lo siguiente:

**“Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 11.** El Instituto y los **sujetos obligados deberán regir su funcionamiento** de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y **transparencia**.

...

**Artículo 207.** De manera **excepcional**, cuando, **de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión** implique análisis, estudio o **procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado **para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos**, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

De los preceptos normativos referidos, se desprende que el derecho de acceso a la información implica que toda persona podrá acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados. Sin embargo, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda, toda vez que ello implica un procesamiento de la información a lo cual no están obligados, salvo que dicha información estuviera concentrada en algún documento en particular.

En tal consideración, se advierte que el sujeto obligado manifestó ante este Instituto una **imposibilidad material y jurídica** para detentar el **número de renunciaciones** en el periodo señalado por el particular **desglosado por cargo**, toda vez que para localizar este último dato, implicaría llevar a cabo una búsqueda en diversos expedientes y esa información no resulta de utilidad para el sujeto obligado, sino únicamente tendría la finalidad de atender el requerimiento de particular.

Asimismo, no pasa desapercibido por este Instituto que en su oficio de alegatos, la Procuraduría manifestó contar con el **número de bajas y motivo genérico (por renuncia, defunción, laudo, etc.)**.

Ahora bien, resulta necesario señalar que si bien el particular requirió el **número de renunciaciones del 05 de diciembre del 2018 a la fecha de la solicitud desglosada por cargo**, también señaló en su solicitud de información que, en caso de que el sujeto obligado no contara con la información al nivel de desglose requerido, se le proporcionara el **número de renunciaciones del periodo señalado** y de forma fundada y motivada se informaran las razones por las cuales la información **no obra de tal forma en sus archivos**.

Por lo anterior, si bien la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México no tiene obligación de llevar a cabo un **procesamiento de información** para dar la información **desglosada en la forma que la requirió el particular**, en aras del principio de máxima publicidad, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

**documentos que se encuentren en sus archivos** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, **en el formato requerido, de entre aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De tal suerte que, como se desprende de las manifestaciones del sujeto obligado cuenta con al menos el **número de bajas y el motivo genérico**, por lo que debió proceder a la entrega dicha de dicha información, así como, **fundar y motivar al particular** las razones por las cuales se encontraba imposibilitado para atender la solicitud al nivel de desglose señalado. Lo anterior, máxime que el particular en la propia solicitud de información, dio la opción al sujeto obligado de atender su requerimiento en los términos antes referidos.

Por otra parte, en relación con el **número de empleados que hayan sido contratados y recontratados del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud** (puntos 5 y 6 de la solicitud de información), a través de alegatos, el sujeto obligado manifestó que en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el **personal que ingresa a laborar no lo hace por contrato**, es decir, el **ingreso** se hace de conformidad con las bases establecidas para cada uno de los cargos dependiendo del cargo a ocupar, por lo tanto, **no hay contrataciones y mucho menos recontrataciones**.

Al respecto, resulta importante señalar que el artículo 4 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como en la interpretación y aplicación de la Ley de la materia, deberán prevalecer los **principios de máxima publicidad y pro persona**, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, ello implica que las solicitudes de información no deben entenderse en un **sentido restrictivo y limitativo**.

En ese tenor, las solicitudes de información deben ser interpretadas en un sentido amplio, favoreciendo en todo tiempo a las personas y garantizando la máxima publicidad y el acceso a la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

Por lo anterior, este Instituto advierte que si bien el sujeto obligado manifestó **no llevar a cabo contrataciones y recontrataciones en el sentido estricto de la palabra**, del requerimiento del particular se advierte que es de su interés conocer el **número de personas que han ingresado o reingresado, a laborar en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México dentro del periodo señalado**, independientemente del procedimiento que se hubiese seguido para ello.

En ese tenor, de conformidad con el marco jurídico que rige el actuar del sujeto obligado analizado en párrafos que anteceden, derivado de las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, se tiene que corresponde a dicha unidad administrativa coordinar los procedimientos para el **reclutamiento, selección y designación** del personal administrativo y dirigir los **nombramientos, contrataciones y reubicaciones** al personal, por lo tanto, se tiene que cuenta con la información que puede colmar el requerimiento del particular.

De igual forma, en términos de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados, como se establece en el artículo 121, fracción VIII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México debe contar con el directorio de todas las personas servidoras públicas, al menos con los datos del nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, **fecha de alta**, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, por lo que no se advierte impedimento alguno para que el sujeto obligado atienda el requerimiento del particular.

Por lo antes expuesto, se concluye que el agravio del particular deviene **fundado**, toda vez que el sujeto obligado omitió entregar la información que atiende los **puntos identificados con los numerales 2, 5 y 6**. Lo anterior es así, ya que como se desprende de los argumentos expuestos a lo largo de la resolución, si bien el sujeto obligado no cuenta con la información al nivel de desagregación requerido, en una interpretación restrictiva de la solicitud, omitió proporcionar los documentos e información que en el ámbito de sus facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar, así como tampoco fundó y motivo al particular su imposibilidad de atender la solicitud en los términos requeridos.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

En consecuencia, es dable determinar que respecto a los **puntos identificados con los numerales 2, 5 y 6** de la de la solicitud de información de mérito, la respuesta del sujeto obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.  
[...]

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Recursos Humanos y proporcione al particular la información relativa a:
  1. Número de renunciaciones del 05 de diciembre del 2018 a la fecha de la solicitud, fundando y motivando la imposibilidad para entregar la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

información al nivel de desglose requerido, como fue señalado ante este Instituto.

2. Número de personas que han ingresado o reingresado a laborar en el sujeto obligado del 06 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega en **medio electrónico**, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEXTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1019/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**